

Bogotá, 06/06/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195500187611**



20195500187611

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Transpacífico Y Cia S.A.S.**  
CALLE 5 B NRO. 43 - 29  
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1988 de 23/05/2019 por la(s) cual(es) se DECLARA LA NULIDAD PROCESAL DE TODO LO ACTUADO Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Concesiones e Infraestructura dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*-

1



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

1988

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN NÚMERO 1988 23 MAY 2019

*"Por la cual se declara la nulidad procesal de todo lo actuado y se formula pliego de cargos de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996"*

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA**

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, los numerales 3, 5 y 13 del artículo 4 y el artículo 9 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, los artículos 83, 84, 85, 228 y 235 de la Ley 222 de 1995, el numeral 11 del artículo 3<sup>2</sup> y los artículos 41<sup>3</sup> y 47<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011 ("CPACA"), en especial, por el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 27 del Decreto 2409 de 2019, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el marco de la delegación de que trata el artículo 41 del Decreto 101 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia de Transporte (en adelante, Supertransporte) ejerce actividades de supervisión, entendida ésta como el desarrollo de las facultades de inspección, vigilancia y control respecto del universo de vigilados definidos en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, puntualmente, para el caso que nos ocupa, en relación con TRANSPACIFICO Y CIA S.A.S.

**SEGUNDO:** Que la Delegatura de Concesiones e Infraestructura ejerce actos de supervisión objetiva y subjetiva dentro de los parámetros establecidos en el artículo 13 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001 y, a partir de lo dispuesto en los fallos de definición de competencias administrativas proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>5</sup>, esto es, dentro del marco previsto en la normatividad comercial y societaria, especialmente, conforme con lo dispuesto en los artículos 83, 84, 85, 228 y 235 de la Ley 222 de 1995.

**TERCERO:** Que con fundamento en los artículos 28 y 29 de la Ley 1762 de 2015<sup>6</sup> la Supertransporte realizó "inspección virtual" al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte –Vigía- con el fin de verificar la entrega de la información subjetiva –societaria- correspondiente a la vigencia fiscal del año 2016 por parte de TRANSPACIFICO Y CIA S.A.S. identificada con Nit. 900599782 (en adelante, la **investigada**). Como consecuencia de dicha actividad se levantó y suscribió por parte de los funcionarios de la Supertransporte el "acta de inspección virtual a la plataforma Vigía" en la cual se documentó el presunto incumplimiento relacionado

<sup>5</sup>El Decreto 1016 del 2000 estuvo vigente para la época de los hechos. Actualmente se encuentra derogado por el Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018 "por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 3. Numeral 11: En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 41: La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiría.

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 47: Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (Subrayado fuera de texto) (...)

<sup>5</sup> Cfr. Sentencias C-746 de fecha septiembre 25 de 2001 y 11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002.

<sup>6</sup> "Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal."

*"Por la cual se declara la nulidad procesal de todo lo actuado y se formula pliego de cargos de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996"*

con el no suministro de la información subjetiva que había sido requerida por esta entidad, de manera general, mediante las Resoluciones Nos. 27581 del 22 de junio de 2017<sup>7</sup> y 35748 del 02 de agosto de 2017<sup>8</sup>.

**CUARTO:** Que con fundamento en la constancia que se consignó en el "acta de inspección virtual a la plataforma Vigía" y según lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la Ley 1762 de 2015, este Despacho, mediante citación con radicado No. 20187001069991 del 06 de octubre de 2018, citó a una audiencia por la presunta infracción relacionada con el no suministro de la información subjetiva requerida por esta entidad. Así las cosas y en consecuencia, la **investigada** debería comparecer a la diligencia que se llevaría a cabo el 07 de noviembre de 2018 y aportar la totalidad de las pruebas que pretendiera hacer valer, según el objeto que fue señalado en el correspondiente citatorio.

**QUINTO:** Que el artículo 27 del Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018 "por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones" dispuso transitoriamente que "Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43 y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3,6,7,8,9,10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 - como es el caso - y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron", razón por la cual, el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura continua con competencia para pronunciarse respecto de la presente investigación administrativa.

#### ANÁLISIS DEL DESPACHO

El análisis que se presenta a continuación consta de dos partes a saber: una, relacionada con las irregularidades observadas dentro de la presente actuación administrativa y que motivan a este Despacho a declarar la nulidad procesal de todo lo actuado, y otra, que contiene lo correspondiente a la nueva formulación de cargos a partir de los hechos que la originan, la identificación del sujeto supervisado que será objeto de investigación, las disposiciones legales presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que resultarían procedentes.

##### Primera parte. De la nulidad procesal.

De las actuaciones que hasta este momento han sido adelantadas dentro de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio, resulta relevante precisar que la implementación de la Ley 1762 de 2015 surgió de la necesidad de dotar a las diferentes entidades de mecanismos con los cuales lograran prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal. Es por esto que, respecto de las entidades de inspección, vigilancia y control, como es el caso de la Supertransporte, en la ley de referencia se destacó el deber de los comerciantes de mantener a disposición de dichas autoridades la información bancaria, financiera y aquella que pudiese ser necesaria para el debido ejercicio de sus funciones.<sup>9</sup>

En razón de lo anterior, la mencionada ley estableció un "procedimiento sancionatorio simplificado" mediante el cual los entes de inspección, vigilancia y control podrían, de ser el caso y sin perjuicio de las penas y sanciones establecidas en normas especiales, sancionar a los vigilados por contrariar las obligaciones y prohibiciones previstas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio o por ejercer el comercio, profesión u oficio de comerciante aun cuando se está inhabilitado para ello. De la misma forma, en los precisos términos de los artículos 28 y 29 de la Ley 1762 de 2015, también resulta reprochable el no suministro de la información a la autoridad que la requiera de conformidad con las normas vigentes, tal y como se observa a continuación:

<sup>7</sup> "Por la cual se establecen los parámetros de presentación de la información de carácter subjetivo que las entidades supervisadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte pertenecientes a los Grupos de reporte información financiera 1, 2 y 3, deben enviar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, correspondiente a la vigencia fiscal 2016"

<sup>8</sup> "Por la cual se determinan nuevos plazos para el reporte de información financiera para las entidades clasificadas en el grupo 1, 2 y 3"

<sup>9</sup> Cfr. Exposición de motivos del Proyecto de Ley 094 de 2013 que dio lugar a la expedición de la Ley 1762 de 2015.

*"Por la cual se declara la nulidad procesal de todo lo actuado y se formula pliego de cargos de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996"*

**Artículo 28. Sanciones por violaciones a las prohibiciones sobre los libros de comercio, a las obligaciones del comerciante y otras. Modifíquese el artículo 58 del Código de Comercio, el cual quedará así:**

**"Artículo 58. Sanciones por violaciones a las prohibiciones sobre los libros de comercio, a las obligaciones del comerciante y otras. Sin perjuicio de las penas y sanciones establecidas en normas especiales, la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio, o el no suministro de la información requerida por las autoridades de conformidad con las normas vigentes, o el incumplimiento de la prohibición de ejercer el comercio, profesión u oficio, proferida por autoridad judicial competente, será sancionada con multa entre diez (10) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. La multa será impuesta por la Superintendencia de Sociedades o del ente de inspección, vigilancia o control correspondiente, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona.**

(...)

**Artículo 29. Procedimiento Sancionatorio. Para efectos de la imposición de las sanciones de que trata el artículo anterior, se dispone del siguiente procedimiento verbal de carácter sumario:**

**1. Se realizará una visita de verificación de la violación, bien sea de oficio o a petición de cualquier persona, y el funcionario delegado de la Superintendencia de Sociedades o del ente que ejerza las funciones de inspección, vigilancia o control correspondientes, según el caso, dejará constancia de la misma mediante acta.**

**2. En el evento en que de la visita resulte que la sociedad o persona ha incurrido en la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio o ejerza el comercio, profesión u oficio a pesar de estar inhabilitado, o no se suministre la información que solicite la autoridad para verificar los hechos, se procederá en el mismo sitio de la inspección a citar al representante legal de la sociedad o a la persona natural a una audiencia a celebrarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la visita. En la citación se dejará constancia del objeto de la audiencia, y se prevendrá a la sociedad o a la persona natural según corresponda, acerca de la necesidad de llevar la totalidad de pruebas que pretenda hacer valer. (Subrayado fuera del texto)**

(...)

Del contenido de la normatividad en cita, se concluye que para efectos de reprochar la presunta violación "a las prohibiciones sobre los libros de comercio y las obligaciones del comerciante", así como aquella infracción asociada con el no suministro de información, la Superintendencia debe realizar una visita de verificación de la violación y, de ser el caso, entregar en el mismo sitio de la inspección una citación para audiencia en la que conste el objeto de la misma, cual es el de verificar si el administrado ha incurrido en las infracciones que originaron la actividad administrativa. En esta constancia se prevendrá al presunto infractor sobre la necesidad de que lleve la totalidad de las pruebas que pretende hacer valer en relación con la violación señalada en la citación.

Para este Despacho y con esta claridad, el texto normativo que es objeto de análisis no permite ninguna interpretación adicional, puesto que los verbos utilizados por el legislador no son de aquellos que permiten actuaciones discrecionales, sino que, más bien, tienen carácter impositivo. Es así, como por ejemplo, el numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1762 de 2015 ordena en su inicio que "Se realizará una visita de verificación de la violación (...)".

Al punto, resulta pertinente hacer referencia al artículo 13 del Código General del Proceso en el que se establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, con la advertencia de que no podrán ser modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Cfr. Artículo 13 Ley 1564 de 2012.

*"Por la cual se declara la nulidad procesal de todo lo actuado y se formula pliego de cargos de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996"*

Para este caso particular, de los documentos obrantes en el plenario, se observa que esta investigación administrativa no se adelantó con observancia de los presupuestos procesales establecidos en la normatividad puesta de presente, habida cuenta de que no se realizó ninguna visita administrativa que tuviera como objeto verificar presuntas violaciones, y nótese como la visita *in situ* por parte del ente de inspección, vigilancia y control resulta ser un requisito *sine qua non* para adelantar la investigación sancionatoria dentro del margen del proceso denominado "*procedimiento verbal de carácter sumario*" previsto en la Ley 1762 de 2015.

Así las cosas, acorde con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política que señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones*", en concordancia con lo establecido en el numeral 11 del artículo 3<sup>11</sup> y el artículo 41<sup>12</sup> de la Ley 1437 de 2011, el primero, que desarrolla el principio de eficacia, y el segundo, que dispone lo pertinente con el fin de corregir las posibles irregularidades que se presentan en el curso de las actuaciones administrativas, este Despacho ajustará a derecho el presente trámite y adoptará las medidas necesarias para concluirlo.

De otra parte, resulta pertinente señalar que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 también prevé que en materia administrativa sancionatoria, se observarán los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, lo cual resulta importante para el presente caso en la medida que continuar con la investigación bajo los lineamientos previstos en los artículos 28 y 29 de la Ley 1762 de 2015 conllevaría a la necesaria aplicación de un régimen sancionatorio que no corresponde con la situación fáctica y jurídica explicada líneas atrás, lo que, incluso, resultaría violatorio de la garantía constitucional al debido proceso<sup>13</sup> la cual obliga la observancia con plenitud de las formas propias de cada juicio.

De esta manera, para el Despacho es claro que el no suministro de información por parte de un sujeto vigilado deberá analizarse como presunta infracción a partir de las normas correspondientes, porque dicha violación genera la activación de diferentes procedimientos y, de ser el caso, la imposición de diferentes sanciones según las particularidades que rodeen dicha omisión. De forma ilustrativa, nótese que resulta diferente la infracción asociada al no suministro de información dentro de la visita administrativa prevista en el artículo 29 de la Ley 1762 de 2015, de aquella infracción asociada al no reporte de información en los términos instruidos por esta Superintendencia dentro de un acto administrativo de carácter general, último caso en el que deberá aplicarse el procedimiento y, eventualmente, imponerse las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996.

Como en este trámite en particular se está reprochando la presunta infracción del no reporte de información, a partir del incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia dentro de un acto administrativo de carácter general, no resulta aplicable -por las razones anotadas- ni el procedimiento ni las sanciones previstas en la Ley 1762 de 2015. En ese sentido y comoquiera que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 faculta a la administración para corregir, de oficio o a petición de parte, siempre que hubiese lugar a ello, las irregularidades que se presenten en la actuación administrativa, en esta investigación resulta imperativo declarar la nulidad procesal de todo lo actuado dentro del marco del procedimiento verbal de carácter sumario y sancionatorio, que por un yerro interpretativo se adelantó con la expedición y envió de la citación radicada con el No. 20187001069991 del 06 de octubre de 2018, esto, como remedio procesal para conjurar la posible nulidad que deviene por la indebida aplicación normativa que acaba de explicarse. Esta decisión no compromete la validez y eficacia de las pruebas practicadas y aportadas dentro de la actuación.<sup>14</sup>

Ahora bien, como la declaratoria de nulidad no logra por sí misma encauzar adecuadamente la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio, sino que se limita a deshacer lo actuado, es menester para este Despacho, en ejercicio de sus facultades de instrucción y con fundamento en las pruebas que obran en el

<sup>11</sup> Cfr. Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>12</sup> Cfr. Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>13</sup> Cfr. Artículo 29 de la Constitución Política.

<sup>14</sup> Cfr. Artículo 138 del Código General del Proceso.

1988 23 MAY 2019  
"Por la cual se declara la nulidad procesal de todo lo actuado y se formula pliego de cargos de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996"

expediente, formular nuevo pliego de cargos en los términos previstos en la Ley 336 de 1996, con lo cual se procede a continuación.

**Segunda parte. De la apertura de investigación y formulación de pliego de cargos en contra de TRANSPACIFICO Y CIA S.A.S..**

La Delegatura de Concesiones e Infraestructura procede a abrir investigación y formular pliego de cargos en contra de TRANSPACIFICO Y CIA S.A.S. identificada con Nit 900599782 con fundamento en las normas señaladas al inicio de esta resolución, en especial, de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y previo las siguientes consideraciones:

**PRIMERO:** El artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado el asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, los cuales pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, evento en el cual, en todo caso, el Estado mantiene la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

**SEGUNDO:** Mediante Resolución No. 27581 del 22 de junio de 2017<sup>15</sup> y Resolución No. 35748 del 02 de agosto de 2017<sup>16</sup> la Supertransporte como organismo de vigilancia, inspección y control solicitó a los sujetos objeto de supervisión el cargue de la información subjetiva correspondiente a la vigencia fiscal de 2016, la cual, debía ser cargada al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -Vigía-.

**TERCERO:** Una vez revisado el aplicativo habilitado por esta Entidad para tal fin, se evidenció que TRANSPACIFICO Y CIA S.A.S., presuntamente no procedió con el reporte de la información subjetiva conforme con lo requerido por la Supertransporte, toda vez, que el plazo máximo para el cargue de la información, en su caso, debía ser el 08 de septiembre de 2017.

**CUARTO:** Mediante memorando No. 20187100094773 el Grupo de Vigilancia e Inspección de Concesiones e Infraestructura informó respecto de aquellos supervisados que presuntamente no atendieron lo dispuesto por las Resoluciones Nro. 27581 del 22 de junio de 2017 y 35748 del 02 de agosto de 2017, esto, con el fin de que se estudiará el mérito para abrir la investigación administrativa a que hubiese lugar.

#### PRUEBAS

Conforma el acervo probatorio la siguiente documentación:

1. Memorando No. 20187100094773 del 25 de mayo de 2018
2. Acta de la inspección virtual a la plataforma Vigía.
3. Resolución Nro. 27581 del 22 de junio de 2017<sup>17</sup>.
4. Resolución Nro. 35748 del 02 de agosto de 2017<sup>18</sup>.
5. Las demás obrantes en el expediente.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura ejerce actos de supervisión de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 13 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001,

<sup>15</sup>Por la cual se establecen los parámetros de presentación de la información de carácter subjetivo que las entidades supervisadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte pertenecientes a los Grupos de reporte información financiera 1, 2 y 3, deben enviar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, correspondiente a la vigencia fiscal 2016"

<sup>16</sup>Por la cual se determinan nuevos plazos para el reporte de información financiera para las entidades clasificadas en el grupo 1, 2 y 3"

<sup>17</sup> Ver página web de la Supertransporte.

<sup>18</sup> Ver página web de la Supertransporte.

*"Por la cual se declara la nulidad procesal de todo lo actuado y se formula pliego de cargos de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996"*

respecto de la supervisión de aspectos subjetivos, el ejercicio de inspección y vigilancia se equipara a la supervisión que adelanta la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con las facultades a ella conferidas por la Ley 222 de 1995, y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 228 *ibidem* también son atribuidas a esta Superintendencia, especialmente, en lo que tiene que ver con las facultades de vigilancia y control, tal y como lo ha dicho la Sala Plena del Consejo de Estado, en los fallos de definición de competencias señaladas anteriormente.

Es por esto, que la Supertransporte como organismo de vigilancia, inspección y control, mediante las Resoluciones Nros. 27581 del 22 de junio de 2017 y 35748 del 02 de agosto de 2017, requirió a las empresas objeto de su supervisión el reporte de la información de carácter subjetivo, estableciendo los criterios y plazos máximos de envío de la misma. De igual forma, estableció que el incumplimiento de las órdenes impartidas y la remisión de la información contable, financiera y demás documentos requeridos por fuera de los plazos estipulados y/o no utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serían susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, entre estas, la Ley 336 de 1996<sup>19</sup>.

Bajo ese marco regulatorio, la potestad sancionadora ejercida por la Superintendencia de Transporte a través de la Delegatura de Concesiones e Infraestructura, está llamada a que respecto del presunto infractor se adelanten los respectivos procesos administrativos sancionatorios de conformidad con los postulados del debido proceso, con la finalidad de establecer si existió o no vulneración al citado marco normativo, y de ser ello así, que la presunta vulneración no se vuelve a presentar. No se entendería de otra manera la delegación de funciones de supervisión y el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, si la Superintendencia al advertir infracciones instantáneas o permanentes (o continuadas) por parte de sus vigilados, no impusiera las sanciones que correspondan, con respeto a la proporcionalidad legal de las obligaciones o deberes incumplidos.

Ahora bien, además de la normatividad que ha sido señalada en relación con la supervisión subjetiva que adelanta esta Entidad, resulta relevante hacer referencia a la Circular Conjunta No. 23 del 6 de mayo de 2019<sup>20</sup> y los fallos de definición de competencias proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado, entre los cuales, sea conveniente mencionar, aquel por el cual se dirimió el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia de Puertos y Transporte -ahora Superintendencia de Transporte- y la Superintendencia de Sociedades, este es, la Sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001, en la cual se realizó un estudio de las funciones atribuidas legalmente a cada una de las superintendencias y que concluyó:

*(...) dado el conjunto de atribuciones o funciones delegadas a la Supertransporte en relación con las personas que presten el servicio público de transporte, así como las diferentes disposiciones legales que se han examinado, puede concluirse que [...], la función de la Supertransporte es integral y que cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa [...], ha de ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de dicha Superintendencia, con las atribuciones que expresamente se le delegaron precisamente para asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no solo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que los presta, su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera etc. (...)*

Facultades que han sido ratificadas por la Circular Conjunta referida, en la que se delimitó las competencias de las mencionadas superintendencias respecto de las sociedades facilitadoras de servicios de transporte, y que, entre otras cosas, dijo:

*El alcance de las competencias en materia de supervisión de la Superintendencia de Transporte y de la Superintendencia de Sociedades (en adelante y en conjunto "las Superintendencias"), se encuentra definido por la legislación y por distintos pronunciamientos del Consejo de Estado; en los cuales se resaltó la necesidad de evitar que se presenten casos de vigilancia concurrente, así como fraccionamientos y duplicidades en el ejercicio de las actividades de supervisión.*

<sup>19</sup> Cfr. Resolución No. 27581 del 22 de junio de 2017. Artículo 11.

<sup>20</sup> Ver página web de la Supertransporte.

*"Por la cual se declara la nulidad procesal de todo lo actuado y se formula pliego de cargos de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996"*

*De esta forma se ha considerado que las facultades de supervisión de la Superintendencia de Transporte son: i) de carácter objetivo (respecto de la actividad de la sociedad), ii) subjetivo (respecto de la persona jurídica: situación contable, financiera, jurídica, económica, entre otras), o iii) integral, ocurriendo esta última, cuando la Superintendencia de Transporte ejerce la supervisión tanto de aspectos objetivos como subjetivos respecto de sociedades.*

*Así, la Superintendencia de Transporte ejerce supervisión integral, objetiva o subjetiva respecto de las sociedades que tengan como actividad principal o exclusiva aquellas relacionadas con el tránsito, transporte (cualquiera que sea el modo), su infraestructura y servicios conexos. (...)*

Con esta claridad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, según el cual, "cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno", esta Superintendencia cuenta con la facultad de abrir la presente investigación con el fin de determinar la responsabilidad de la investigada frente a las posibles violaciones a la normatividad que rige nuestro sector.

En el marco de lo expuesto y de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, por considerar que existen serios elementos de juicio, se procede a formular cargos en los siguientes términos.

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

**CARGO ÚNICO:** Abrir investigación administrativa y formular pliego de cargos a **TRANSPACIFICO Y CIA S.A.S.** por presuntamente no suministrar la información legalmente requerida por la Superintendencia de Transporte conforme con lo instruido en las Resoluciones Nros. 27581 del 22 de junio de 2017 y 35748 del 02 de agosto de 2017, y, en consecuencia, incurrir en la infracción prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a saber:

*"ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante."*

#### SANCIONES PROCEDENTES

En el evento de comprobarse la violación a la normatividad aludida en líneas anteriores, podrán imponerse las sanciones señaladas en el literal e) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

*PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*(...)*

*e. Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes.*

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en la presente actuación administrativa a partir del envío de la citación No. 20187001069991 del 06 de octubre de 2018, inclusive, de conformidad con lo

"Por la cual se declara la nulidad procesal de todo lo actuado y se formula pliego de cargos de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996"

expuesto en la parte primera de este acto administrativo, con la advertencia de que las pruebas practicadas y aportadas dentro de la actuación conservan su eficacia y validez.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de TRANSPACIFICO Y CIA S.A.S. identificada con Nit. 900599782, por presuntamente incurrir en la infracción prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte segunda de este acto de administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** a la investigada un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que se pronuncie por escrito sobre los hechos objeto de investigación y solicite las pruebas que considere pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal, o a quien haga sus veces, y al apoderado de la TRANSPACIFICO Y CIA S.A.S. identificada con Nit. 900599782, según corresponda, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La constancia de notificación deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Concesiones e infraestructura para que forme parte del respectivo expediente.

**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** que en contra de la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en los artículos 50<sup>21</sup> y 51<sup>22</sup> de la Ley 336 de 1996 en concordancia con los artículos 2<sup>23</sup>, 47 y 75<sup>24</sup> de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

El Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

1988 23 MAY 2019



Wilmer Arley Salazar Arias

TRANSPACIFICO Y CIA S.A.S.  
Representante legal o a quien haga sus veces  
Dirección: Calle 5 B Nro. 43 - 29  
Cali, Valle del Cauca

Proyectó: Geraldinne Mendoza Rodríguez – Abogada Concesiones e Infraestructura. RD 4/4

<sup>21</sup> Ley 336 de 1996. Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno.  
(...)

<sup>22</sup> Ley 336 de 1996. Artículo 51: Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.  
(...)

<sup>23</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 2: *Ámbito de aplicación.* Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.  
(...)

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

<sup>24</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 75: *Improcedencia.* No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.



**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL  
REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:TRANSPACIFICOS Y CIA S.A.S  
NIT. 900599782-7  
DOMICILIO:CALI

CERTIFICA:

MATRÍCULA MERCANTIL: 866178-16  
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 06 DE MARZO DE 2013  
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2019  
FECHA DE LA RENOVACIÓN:01 DE ABRIL DE 2019  
ACTIVO TOTAL:\$1,764,544,885  
GRUPO NIIF:Grupo2

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL. 5 B NRO. 43 29  
MUNICIPIO:CALI-VALLE  
TELÉFONO COMERCIAL 1:6646566  
TELÉFONO COMERCIAL 2:3043792505  
TELÉFONO COMERCIAL 3:3043792505  
CORREO ELECTRÓNICO:transpacificos@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:CL. 5 B NRO. 43 29  
MUNICIPIO:CALI-VALLE  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:6646566  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:3043792505  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:3043792505  
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:transpacificos@hotmail.com

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE  
CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:NO

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL  
N7730 ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES  
TANGIBLES N.C.P.



**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ACTIVIDAD SECUNDARIA  
H5111 TRANSPORTE AÉREO NACIONAL DE PASAJEROS

OTRAS ACTIVIDADES  
N7912 ACTIVIDADES DE OPERADORES TURÍSTICOS  
R9329 OTRAS ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO N.C.P.

CERTIFICA:

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 16 DE FEBRERO DE 2013 DE CALI, INSCRITO(A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 06 DE MARZO DE 2013 BAJO EL NÚMERO 2545 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO TRANSPACIFICOS Y CIA S.A.S

CERTIFICA:

REFORMAS DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.
INS LIBRO				
ACTA 03 de 2014	06/08/2014	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	27/08/2014	
11366 IX				
ACTA 6	21/11/2015	ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	26/11/2015	
23150 IX				

CERTIFICA:

VIGENCIA: INDEFINIDA

CERTIFICA:

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

CERTIFICA:

EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD SERÁ PRINCIPALMENTE, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE EL DE PRESTAR SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA EN CUALQUIER MODALIDAD YA SEA TERRESTRE, AÉREO, FERROVIARIO, NÁUTICO, EN VEHÍCULOS PROPIOS O ARRENDADOS. PROMOCIONAR SERVICIOS TURÍSTICOS ASÍ COMO TODAS LAS DEMÁS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, INHERENTES O SUPLEMENTARIAS. ASÍ TAMBIÉN LA COMPAÑÍA SE PODRÁ DEDICAR A CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD DE LICITO COMERCIO, INTERMEDIACIÓN O PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EN EL TERRITORIO DE LA (ALADI) ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN, Y CUANDO ASÍ LO DETERMINE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, EN CUALQUIER OTRO TERRITORIO, EN EJERCICIO DE LO ANTERIOR PODRÁ RECIBIR REPRESENTACIONES, DISTRIBUCIONES Y CONSIGNACIONES, ASÍ COMO TODAS LAS DEMÁS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD PODRÁ SER ASOCIADA DE SOCIEDADES COMERCIALES YA SEA COMO ASOCIADA FUNDADORA O QUE LUEGO DE SU CONSTITUCIÓN, INGRESE A ELLAS POR ADQUIRIR INTERÉS SOCIAL EN LAS MISMAS, COMERCIALIZAR LOS BIENES Y PRODUCTOS QUE ADQUIERA A CUALQUIER TÍTULO, ABRIR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO CON TAL FIN; ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y EN ESPECIAL HIPOTECAR LOS BIENES INMUEBLES QUE ADQUIERA Y DAR PRENDA LOS BIENES MUEBLES QUE SEAN DE SU PROPIEDAD; INTERVENIR ANTE TERCEROS, SEAN ELLOS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS



## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Y EN ESPECIAL ANTE ENTIDADES BANCARIAS Y CREDITICIAS COMO DEUDORA DE TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO, OTORGANDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO, CON INTERÉS O SIN ÉL, EXIGIR U OTORGAR LAS GARANTÍAS REALES O PERSONALES QUE SE REQUIERAN EN CADA CASO; CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS, FINANCIEROS Y ASEGURADORAS, TODA CLASE DE OPERACIONES Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES QUE TENGAN COMO FIN A CRECER SU PATRIMONIO; GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES; ADMINISTRAR BIENES DE SUS ASOCIADOS O DE TERCEROS; CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, DENTRO DE LOS LÍMITES Y EN LAS CONDICIONES PREVISTAS POR LA LEY Y ESTATUTOS.

ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE DE MANERA SEGURA POR SUPUESTO, EN LAS CIUDADES INTERMEDIAS EN DONDE OPERE LA EMPRESA, EMPEZANDO POR BUENAVENTURA Y MANTENIMIENTO AERONÁUTICO.

### CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO: \$1,600,000,000  
NUMERO DE ACCIONES: 1,600,000  
VALOR NOMINAL: \$1,000  
CAPITAL SUSCRITO: \$1,244,926,422  
NUMERO DE ACCIONES: 1,244,926.422  
VALOR NOMINAL: \$1,000  
CAPITAL PAGADO: \$1,244,926,422  
NUMERO DE ACCIONES: 1,244,926.422  
VALOR NOMINAL: \$1,000

### CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ES EL GERENTE, QUIEN SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES, OCASIONALES O ACCIDENTALES POR EL SUBGERENTE, CON LAS MISMAS FACULTADES DE AQUEL. LOS REPRESENTANTES LEGALES TENDRÁN LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECCIÓN A LA LEY, LOS ESTATUTOS SOCIALES, O POR DECISIÓN DEL LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

### CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 14 DEL 10 DE MARZO DE 2015  
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS  
INSCRIPCION: 05 DE ABRIL DE 2019 NÚMERO 5593 DEL LIBRO IX

### FUE (RON) NOMBRADO(S) :

REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL  
MATEO CHAVEZ LOZANO  
C.C.1144093046

SUBGERENTE  
JOHNNY LARRY MIRANDA PINTO  
C.C.1144134841

### CERTIFICA:



## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EN DESARROLLO DE LO CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 99 Y 196 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL, LAS PROPIAS DE SU CARGO, LIMITADAS A CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMMLV) Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES: ADMINISTRATIVAS, FUNCIONARIOS, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, ETC., 2) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, 3) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ: ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TÍTULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; TRANSIGIR, COMPROMETER, CONCILIAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS EN CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTÍA PERSONAL, PRENDADA O HIPOTECADA, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS O CANCELARLOS; COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES, 4) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, DELEGANDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE, DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA, 5) PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, EN FORMA PERIÓDICA, UN INFORME DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ACOMPAÑADO DE ANEXOS FINANCIEROS Y COMERCIALES, 6) PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, 7) DESIGNAR, PROMOVER Y REMOVER EL PERSONAL DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ÓRGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GÉNERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC., Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO, 8) CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, A REUNIONES DE CUALQUIER CARÁCTER CUANDO ASÍ LAS CONDICIONES LO REQUIERAN, 9) DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS, 10) CUIDAR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA, 11) VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR, 12) TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS U OTRO ÓRGANO SOCIAL QUE TENGAN RELACIÓN CON LA DIRECCIÓN, DE LA EMPRESA SOCIAL, Y DE TODAS LAS DEMÁS QUE LE DELEGUE LA LEY, O ACCIONISTA ÚNICO.

PROHIBICIONES A ADMINISTRADORES: SALVO EN TOS CASOS DE REPRESENTACIÓN LEGAL, LOS ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD MIENTRAS ESTÉN EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS, NO PODRÁN REPRESENTAR EN LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA ACCIONES DISTINTAS DE LAS PROPIAS, NI SUSTITUIR LOS PODERES QUE PARA ESTE EFECTO SE CONFIERAN. TAMPOCO PODRÁN VOTAR EN LA APROBACIÓN DE BALANCES, NI CUENTAS DE FIN DE EJERCICIO, NI EN LAS DE LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL.

### CERTIFICA:

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: TRANSPACIFICOS Y CIA S.A.S  
MATRÍCULA NÚMERO: 866179-2 FECHA: 06 DE MARZO DE 2013  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2019  
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 01 DE ABRIL DE 2019  
CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO



## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DIRECCIÓN: CL. 5 B NRO. 43 29

ACTIVIDAD COMERCIAL:

H5111 - TRANSPORTE AÉREO NACIONAL DE PASAJEROS

N7912 - ACTIVIDADES DE OPERADORES TURÍSTICOS

N7730 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.

### CERTIFICA:

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 21 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2019 HORA: 06:05:35 PM





Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 015615

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500167961



Bogotá, 24/05/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Transpacífico Y Cia S.A.S.**  
CALLE 5 B NRO. 43 - 29  
CALI - VALLÉ DEL CAUCA

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1988 de 23/05/2019 por la(s) cual(es) se DECLARA LA NULIDAD PROCESAL DE TODO LO ACTUADO Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla\*  
C:\Users\elizabethbull\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04  
V2

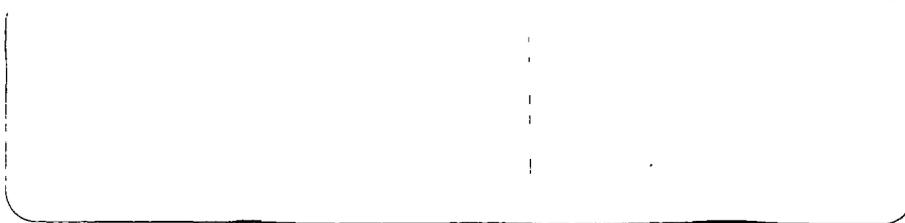
@supertransporte





**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



**472** Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NT 900 062917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nul 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
a soledad  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111311395  
Envío: RA132469455CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
Transpacífico Y Cia S.A.S.  
Dirección: CALLE 5 B NRO. 43 - 29  
Ciudad: CALI  
Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 760042528  
Fecha Pre-Admisión:  
37/06/2019 15:51:23

Ver transporte Ley de carga 000200 del 20/05/2011  
Min 142 Res. Mensajería Expres 000667 del 09/05/2011

HORA \_\_\_\_\_ NOMBRE DE QUIEN RECIBE \_\_\_\_\_

Oficina Principal -  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Lí

www.supertransporte.gov.co

<b>472</b>	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4	No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 6	Rehusado	<input type="checkbox"/> 7 <input type="checkbox"/> 8	No Reclamado
	<input type="checkbox"/> 9 <input type="checkbox"/> 10	Cerrado	<input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 12	<input type="checkbox"/> 13 <input type="checkbox"/> 14	No Contactado
	<input type="checkbox"/> 15 <input type="checkbox"/> 16	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 17 <input type="checkbox"/> 18	<input type="checkbox"/> 19 <input type="checkbox"/> 20	Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> 21 <input type="checkbox"/> 22	No Reside	<input type="checkbox"/> 23 <input type="checkbox"/> 24	<input type="checkbox"/> 25 <input type="checkbox"/> 26	Fuerza Mayor
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D
10		JUN	2019		
Nombre del distribuidor:	C.C. 1.130.585.019				Nombre del distribuidor:
Centro de Distribución:	Andrés Bello				Centro de Distribución:
Observaciones:					

